

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2.024)

<b>interlocutorio</b>	499
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco W S.A.
<b>Demandado</b>	Claudia Catalina Estrada Ramírez
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2024 00195 00</b>
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias dispuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para su validez. Por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Se negará la solicitud de medidas cautelares, en tanto, no se determinan los bienes que serán objeto de la cautela. Cuando se solicita medidas cautelares se determinaran los bienes objeto de ellas<sup>1</sup>. En el presente evento se solicita embargo de los productos financieros de la demandada y se refiere a una cantidad indeterminada de entidades financieras. Por tal razón, no es posible acceder a decretar medida de embargo sobre bienes indeterminados.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente a la demandante, se le advertirá a la abogada para que los conserve en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Se accederá a oficiar a la EPS Sura. Con el fin de acceder al nombre del empleador de la demandada, en tanto, se requiere para satisfacer el cobro ejecutivo aquí pretendido. Además, la información solicitada tiene carácter reservada y solo puede ser entregada por orden judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Inciso final del artículo 83  
Santa Bárbara, Antioquia, carrera bolívar, edificio Aures, oficina 302,  
Tel: 846 32 45. E-mail: jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco W SA., sociedad identificada con el Nit 900.378.212-2 y en contra de Claudia Catalina Estrada Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.814.016, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$3.134.295,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré inmaterializado número 25290654
- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 7 de marzo de 2024 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: SE LE ADVIERTE** a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, continuaran bajo la custodia de Deceval. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

**SEXTO:** Se ordena Oficiar a la EPS Sura para que informe a este Juzgado el nombre del empleador de la señora Claudia Catalina Estrada Ramírez, y datos de ubicación o de notificación del empleador.

**SÉPTIMO:** Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la abogada Diana Isabel Ramírez Martínez portadora de la

tarjeta profesional número 233.818 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 41 fijado el día 22 del mes de marzo del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
Keidver Yakzeir González Pérez  
Secretario

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a67a1737c440254d27a3add50924e85239627fcd3e15967d45d86aea499d94**

Documento generado en 21/03/2024 02:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**